



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014189003-2016-00928-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que mediante providencia proferida el 27 de octubre del 2016, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CÚCUTA, decretó terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, además condeno en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, y en vista de que este despacho avoco conocimiento de la presente acción, razón por la cual mediante providencia del 16 de abril del 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria de este Juzgado.

Ahora, y teniéndose en cuenta que hasta la fecha la parte demandante no se manifestó frente al cumplimiento de la orden de restitución del inmueble al demandado, así mismo tampoco promovió ejecución en base a la sentencia proferida, ordena el despacho el archivo del expediente por haberse culminado el proceso. No se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto en el proceso no se solicitaron ni decretaron cautelas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00525-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DDO. ALVARO ANTONIO LIZARAZO SIERRA

NIT. 890.200.756-7

C.C. 1.090.445.358

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la presentación de la liquidación de crédito aportada por parte de la apoderada de la parte actora, razón por la cual se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., publicándose junto con esta providencia los documentos aportados con el fin de dar el respectivo traslado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cautelas realizada por la parte accionante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **ALVARO ANTONIO LIZARAZO SIERRA, C.C. 1.090.445.358**, en las cuentas bancarias de los siguientes bancos: **(BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR)**. Límitese la medida hasta por la suma de \$100.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01192-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de noviembre 2 – 2021, se aceptó la suspensión del proceso hasta el 26 de marzo – 2022, conforme lo solicitaron las partes.

Ahora, teniéndose en cuenta que se ha finalizado el término de la suspensión del proceso, procede el despacho a continuar el trámite del mismo en el momento procesal en el cual se suspendió.

En ese orden de ideas, vista la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante en (Pág. 147 del folio 001pdf del expediente digital), la cual se le corrió el debido traslado a la parte demandada mediante providencia de diciembre 3 – 2020, sin que fuese objetada por la misma, y teniendo en cuenta que la liquidación se ajusta a derecho el despacho le imparte su APROBACIÓN.

Finalmente, en vista de que no se ha materializado la medida cautelar tendiente a la retención del vehículo de placas DMM-702, se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, materialice la medida cautelar decretada, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00098-00**

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la respuesta entregada por el pagador POLICÍA NACIONAL a la orden de embargo decretada en la presente ejecución, de esta respuesta se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, por lo cual se ordena remitir el link de acceso al expediente judicial a la apoderada de la actora, al correo electrónico: yurytm17@gmail.com Procédase por secretaria.

Ahora, frente a la solicitud de cautelas realizada por la apoderada de la parte actora, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, razón por la cual el despacho se abstiene de decretar el embargo de los aportes del demandado a CAJAHONOR - caja promotora de vivienda Militar y de Policía.

Finalmente, y en vista de que el demandado no ha sido notificado de la presente acción, se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia del 13 de abril del 2021 y la providencia que la corrigió del 03 de junio de 2021, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00528-00**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE. CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CAMARGO
DDO. DIEGO FERNANDO TORRES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado por correo electrónico el 19 de julio hogaño, en el cual el apoderado del demandante y el demandado solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por un término de seis meses.

Por lo anteriormente solicitado, y visto el escrito allegado el despacho tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado desde la fecha en que se presentó el escrito, esto en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión del proceso, observa el despacho que el presente proceso es un ejecutivo de menor cuantía, razón por la cual las partes deben actuar mediante apoderado judicial, garantizando el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del ibidem.

En ese orden de ideas, el despacho no accede a la solicitud de suspensión del proceso por cuanto el demandado no puede actuar en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos Mil Veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-**2022-00291-00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que los demandados OSWALDO NAVARRO OVALLE y JAVIER HUMBERTO QUINTANA CARVAJAL, comparecen al proceso mediante correo electrónico el 4 y 5 de agosto de 2022, otorgando poder al Dr. WILFRIDO CERSE BLANCO MENESES, quien solicita se le notifique el auto admisorio de la demanda, y se le corra el traslado de la misma junto con sus anexos, finalmente solicita se le remita el link de acceso al expediente digital.

Por otra parte, se encuentra la notificación allegada por la parte actora, realizada el día 27 de julio de 2022 mediante correo electrónico al demandado OSWALDO NAVARRO OVALLE, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, la parte actora allega cotejo de citación para notificación personal de los demandados, (Artículo 291 C.G.P.), realizada el 27 de julio de 2022, en donde se certifica que los demandados si residen o laboran en la dirección en donde envió la citación, situación que no será tenida en cuenta por el despacho por cuanto los demandados ya comparecieron al proceso.

Ahora, para resolver sobre la fecha de notificación de la demanda, procedió el despacho a revisar el libelo de la demanda y se encuentra que la parte actora aportó el correo electrónico del demandado omitiendo manifestar la forma como lo obtuvo, así mismo tampoco allegó las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo electrónico utilizado por el demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Motivo por el cual para el Despacho no hay certeza de que sea el correo electrónico utilizado por el demandado, y por consiguiente no se puede tener al demandado en la fecha que se realizó la notificación electrónica de la demanda.

En ese orden de ideas, y visto los poderes allegados procederá el despacho a tener como notificados a los demandados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al apoderado de los demandados, remitiéndosele a su correo electrónico el auto que admitió la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demanda; proferido el 29 de abril del 2022, el traslado de la demanda y sus anexos, junto con el link de acceso al expediente digital, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener como notificado de la demanda por correo electrónico al demandado OSWALDO NAVARRO OVALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como notificados a los demandados **OSWALDO NAVARRO OVALLE y JAVIER HUMBERTO QUINTANA CARVAJAL**, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILFRIDO CERSE BLANCO MENESES** como apoderado judicial de los demandados, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Dar traslado de la demanda y sus anexos, del proveído admisorio de la demanda proferido el 29 de abril del 2022 y el link de acceso al expediente digital, al apoderado de los demandados al correo electrónico: abogadosbyt@hotmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas. Procédase por secretaria remitiéndose los folios 002pdf, 008pdf y el link de acceso al expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda “**MONITORIA**”, formulada por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **COOSALUD EPS-S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2022-00600-00**, para resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte actora presenta un proceso al cual busca darle el trámite de un proceso monitorio, proceso que se encuentra regulado en el artículo 419 al 421 del C.G.P., trámite al cual puede acudir; Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de MÍNIMA cuantía.

Se observa que en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita pretensiones de mayor cuantía, razón por la cual el presente proceso no es el indicado para darle trámite a su solicitud, igualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del C.G.P., la competencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, no es procedente dar trámite a la presente demanda en este despacho, ya que dentro de esta acción se tiene que, el domicilio del demandado corresponde a: “Av. San Martín Calle. 11 Esq. P-8 Edif. Grupo Área, Barrio Bocagrande, Cartagena – Bolívar” por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Pablo Castellanos Avila, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a través de apoderado judicial, frente **SANDRA JOANA MIRANDA ARDILA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00622-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 3M944995** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la demandada **SANDRA JOANA MIRANDA ARDILA, C. C. 37.275.712**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S. A., NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/C (\$46.017.000,00)**, por concepto de capital total adeudado.
- B.** La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.236.000,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 03 de marzo de 2022 hasta el día 22 de julio de 2022, liquidados a una tasa del 12,54% E.A.
- C.** Más los intereses de moratorios, causados sobre la suma del capital a partir del día 23 de julio de 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario